

# Fundamentos ético-jurídicos de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud.

## *Juridical-ethical foundation's of conscientious objection in health profesional's*

**Dr. Francisco Javier León Correa\***

\*Doctor en Filosofía, Magíster en Bioética.

Palabras clave: Objeción de conciencia, fundamentos éticos en salud, derecho y salud, desobediencia al derecho, deber jurídico en salud.

Key words: Conscientious objection, ethical foundation in health, law and health.

### **Resumen:**

El trabajo examina algunos aspectos –éticos y jurídicos- de la objeción de conciencia. Partiendo de la necesidad de abordar, para su comprensión y análisis, algunos puntos generales sobre la objeción de conciencia: su fundamento, definición, distinción de figuras afines, requisitos. También se considera, como parte del tema, el abordaje del Derecho positivo español para saber cómo tiene cabida en el ordenamiento jurídico, cuál es su regulación y la doctrina jurisprudencial existente, para entrar de lleno en el análisis de la objeción de conciencia de los profesionales de la salud. Rev CONAMED 2007; 12(1):3-8.

### **1.- Fundamento de la objeción de conciencia.**

El problema principal de la Filosofía del Derecho ha sido justificar la necesidad de la obediencia al Derecho. Aunque no es momento de hacer un elenco exhaustivo podemos enunciar las formulaciones más destacables:

El iusnaturalismo, especialmente Tomás de Aquino establece: «Toda ley humana tendrá carácter de ley en la medida en que se derive de la ley de la naturaleza; y si se aparta en un punto de la ley natural, ya no será ley, sino corrupción de la ley»<sup>1</sup>. Por tanto si la ley se ajusta a la ley natural el súbdito está obligado a su obediencia.

Hobbes indica que «la ley ordena observar todas las leyes civiles en virtud de la ley natural que prohíbe violar los

pactos»<sup>2</sup>. Rousseau funda la obediencia en el contrato social y la voluntad general: «(La democracia) trata de encontrar una forma de asociación en virtud de la cual, cada uno, uniéndose a otros, no obedece empero más que a sí mismo y quede tan libre como antes»<sup>3</sup>.

Kant aboga por la supremacía del poder estatal, por los principios del Derecho racional soberano: «Contra la suprema autoridad legisladora del Estado no hay, por tanto, resistencia legítima del pueblo»<sup>4</sup>.

Para Kelsen «el concepto de deber jurídico no es sino la contrapartida del concepto de norma jurídica». Posteriormente: «El deber no es nada distinto a la norma, el deber es la norma en relación al sujeto a quien se prescribe la conducta»<sup>5</sup>.

2 Hobbes, *De cive*, XIV, 10.

3 Rousseau, *El contrato social*, Libro I, cap. VI, p.410.

4 Kelsen, *Allgemeine Theorie der Normen*, trad. italiana, p. 208.

5 Kant, *Die Metaphysik der Sitten*, trad. cast. p. 150.

1 Santo Tomás de Aquino, *Summa Theologica*, 1, 2, quae. 95, art.2.

Junto con estos esfuerzos doctrinales para justificar la obediencia al Derecho se ha abierto paso la posibilidad de la desobediencia al mismo, fundándose además en razones jurídicas, al dar a la conciencia disidente, autónoma, valor normativo. En esa línea ha señalado radicalmente González Vicén: «Mientras que no hay fundamento ético absoluto para la obediencia al Derecho, sí hay fundamento ético absoluto para su desobediencia»<sup>6</sup>.

El fundamento ético para la desobediencia es fácil de encontrar en los regímenes manifiestamente injustos o corruptos, pero también lo es en aquellos que se acercan a un ideal de justicia, e independientemente del sistema de organización y participación en la toma de decisiones. Marina Gascón se pregunta «en qué medida la desobediencia en general y la objeción de conciencia en particular pueden estar moralmente justificadas, no en cualquier organización política sino precisamente en un Estado justo o que se aproxime al ideal de justicia, es decir, en un Estado que pretenda satisfacer las distintas condiciones que pueden dar lugar a alguna obligación moral de obediencia»<sup>7</sup>; para responder que existe también esa misma justificación en aquellos sistemas jurídicos que reconocen la libertad de conciencia y que hacen de los derechos fundamentales una decisión constituyente cuya salvaguarda se impone sobre cualquier otro objetivo político.

El fundamento para la desobediencia al Derecho está en la escisión entre legalidad y moralidad. Esta ha sido expresada de diversas maneras.

Habermas sostiene que entre el modelo de obligación política perfecta, que trata de establecerse en los regímenes democráticos, y la realidad, hay un contraste que sirve para fundamentar la desobediencia. Hauriou presenta algunas características del funcionamiento de los Estados democráticos que minan su legitimidad: el gobierno por profesionales y la personificación del poder en el líder, las dificultades de la oposición para presentar un proyecto político autónomo, la hipertrofia del Ejecutivo en detrimento del Legislativo<sup>8</sup>. Singer piensa que los regímenes democráticos cumplen los requisitos básicos para justificar la obediencia al Derecho, pero sólo «en teoría».

Muguerza sostiene que: «Un individuo nunca podrá legítimamente imponer a una comunidad la adopción de un acuerdo que requiera de la decisión colectiva, pero se hallará legitimado para desobedecer cualquier acuerdo o decisión colectiva que atente -según el dictado de su conciencia- contra la condición humana»<sup>9</sup>.

Garzón señala que: «La desobediencia civil está justificada precisamente por los mismos argumentos que fundamentan la obligatoriedad de la obediencia en un sistema

político democrático»<sup>10</sup>. Se justifica la desobediencia aún más cuando se obstruyen los canales de participación en la sociedad democrática.

El pluralismo que se ha de respetar en las democracias también sirve de base para justificar la desobediencia: «El humanismo conduce al ideal de la autonomía individual y ésta al pluralismo» que proporciona «un sólido fundamento a la exigencia de que el Derecho no debe coaccionar a una persona para que haga lo que, sostiene, es moralmente malo»<sup>11</sup>.

Marina Gascón Abellán concluye: «El principio de autonomía individual, y la libertad de conciencia que es su corolario, postulan el respeto y la no interferencia por parte del Estado»<sup>12</sup>.

## 2.- Definición de objeción de conciencia.

Podemos definir la objeción de conciencia, según opinión extendida en la doctrina, como el derecho subjetivo que tiene por objeto lograr la dispensa de un deber jurídico o la exención de responsabilidad cuando el incumplimiento de ese deber se ha consumado.

Implica la objeción, por tanto, el incumplimiento de un deber jurídico con una conducta activa u omisiva, frente a obligaciones de carácter personal o real, en todo caso por un motivo de conciencia. Aunque algunos de estos aspectos no son compartidos por todos los autores, sí podemos decir que los sostiene la generalidad de la doctrina.

Como señala Raz, dado el fundamento genérico que tiene la objeción de conciencia debemos entenderla no como la causa de justificación de un caso concreto, sino como un motivo básico de incumplimiento de todo deber abstracto.

Hemos establecido antes unos fundamentos doctrinales para la obediencia y la desobediencia al Derecho. Se trataba de fundamentos genéricos para todo tipo de desobediencia, que incluían motivaciones políticas. Para la objeción de conciencia los motivos deben ser exclusivamente éticos o morales, basados en la autonomía de la conciencia individual.

Vamos a enunciar ahora los fundamentos específicos para la objeción de conciencia.

Históricamente podemos encontrar en primer lugar un fundamento para la objeción de conciencia en el iusnaturalismo. Si, como hemos dicho, la ley positiva debe coincidir con la ley natural y no cabe entonces desobediencia, en el caso de que la ley positiva se aparte de la ley natural existe un fundamento para objetar lo que llama Sto. Tomás de Aquino la apariencia de ley, la corrupción de la ley.

6 González Vicén, *La obediencia al Derecho*, p. 388.

7 Marina Gascón Abellán, *Obediencia al Derecho y objeción de conciencia*, p.177.

8 Hauriou, *Derecho constitucional e instituciones políticas*, p. 667 y ss.

9 Muguerza, *Habermas en el reino de los fines*, p. 126.

10 E. Garzón Valdés, *Acerca de la desobediencia civil*, p.90.

11 J. Raz, *La autoridad del Derecho*, p.345.

12 Marina Gascón Abellán, o.c., pág. 221.

Posteriormente se han aducido motivaciones religiosas para la objeción de conciencia, basándose en interpretaciones, a menudo rigoristas, de los textos bíblicos u otros libros religiosos (así los Testigos de Jehová, Iglesia Pentecostal, etc).

Más tarde diversos autores han señalado que la objeción de conciencia no debe establecerse únicamente por motivaciones religiosas y que puede fundarse en principios morales del individuo sin necesidad de limitar su origen ni preguntar por él. Así se introducen los llamados principios morales secularizados como fundamento de la objeción. En este sentido es notable la obra de Rawls que construye una teoría para la determinación de esos principios, que sirven tanto para enjuiciar la bondad de una norma como la insumisión a la misma<sup>13</sup>.

Dworkin<sup>14</sup> da un paso más al justificar la objeción de todo el que actúe conforme a sus principios, aunque se pudiera pensar que se trata de una conciencia equivocada. Distingue tres tipos de objeción:

- A) La «policy-based»: cuando el sujeto estima que la norma es perjudicial.
- B) La «justice-based»: el sujeto estima que la norma es injusta.
- C) La «integrity-based»: el sujeto estima que la ley le exige un comportamiento contrario a sus creencias.

Estos fundamentos producen una justificación «prima facie» para el objetor; es necesario acudir a los criterios que expondremos más adelante para saber si efectivamente puede ser reconocida en un caso concreto la objeción.

Establece Greenawalt una clasificación de normas a las que se puede oponer el objetor, con un régimen distinto en cada caso:

1. Reglas que protegen a otros de un daño, prohibiendo los actos lesivos a terceros.
2. Reglas que imponen cargas compartidas.
3. Reglas que protegen a las personas de hacerse un daño a sí mismas.
4. Reglas que establecen condiciones para adquirir beneficios o licencias<sup>15</sup>.

Tras esta clasificación se comprende que la amplitud de la objeción será diferente según la naturaleza del deber incumplido, la posibilidad o no de sustitución del objetor en el cumplimiento del deber, el perjuicio causado, etc. Estos elementos deben ser valorados por el juez o el órgano competente para otorgar el status de objetor y para determinar la extensión del derecho a la objeción en cada caso. Esta cuestión se halla relacionada con los requisitos de la objeción, que vamos a examinar a continuación.

### 3.- Requisitos de la objeción de conciencia.

Señalamos en la definición de objeción que debe incumplirse un deber jurídico, por tanto es premisa para examinar si existe una objeción de conciencia que exista ese deber jurídico, impuesto por la autoridad competente.

Podemos señalar los requisitos o elementos conceptuales de la objeción de conciencia, que son los siguientes:

- a) Ausencia de fin político. El móvil de la objeción ha de ser el imperativo de conciencia, no un modo de influir en la opinión pública, obstaculizar la decisión de la mayoría o suscitar adeptos a la postura del objetor. No quiere esto decir que sean ilegítimos esos comportamientos, sino que pertenecen a otras figuras distintas de la objeción. Es posible, sin desnaturalizar por eso la conducta de objeción, que alguna de estas circunstancias acompañen a la objeción, por darse junto con ella, en la práctica, otras formas de desobediencia al Derecho. No vamos a entrar en este momento a ponderar la necesidad o no de que la objeción sea una conducta interna o externa, que trascienda a la opinión pública o no, etc, pues esto no cambia la naturaleza de la objeción, cuando se da y, en muchas ocasiones son hechos independientes de la objeción, no buscados por el sujeto ni dependientes de su voluntad.
- b) El respeto a los derechos ajenos. El objetor puede ampararse en su autonomía moral siempre que no transforme a otras personas en objetos o meros instrumentos de la satisfacción de su deber de conciencia, pues la dignidad de la persona impide que pueda considerarse de modo distinto que un fin en sí misma. El objetor está legitimado para incumplir un deber jurídico, pero no lesionar los derechos ajenos, obligarles a compartir sus criterios o utilizar a los demás como instrumentos.
- c) Dado que normalmente se producirá un conflicto entre la conducta del objetor y el cumplimiento de un deber jurídico o los derechos o intereses de terceros, será necesario hacer una valoración de todo ello para determinar la admisibilidad o no de la objeción.

Por una parte debe valorarse la intensidad del imperativo ético del objetor; por otra parte la intensidad o extensión de la lesión del derecho o interés que no se satisface. Así hay que valorar la posibilidad de sustitución del objetor; en los casos en que sea fácilmente sustituible no habrá problemas para el reconocimiento de la objeción, pero esto no quiere decir que en caso de que sea insustituible no deba admitirse nunca la objeción, por el mismo motivo antes señalado de la dignidad de la persona: nadie puede utilizar a otro (en este caso el objetor) como instrumento para el ejercicio de un derecho o la satisfacción de un interés.

Se puede hacer una clasificación de los derechos que pueden lesionarse con la objeción:

- 1) Derechos del propio objetor: en este caso no habrá dificultad para legitimar la objeción.

13 J. Rawls, *Teoría de la justicia*.

14 R. Dworkin, *A Matter of Principle*.

15 K. Greenawalt, *Conflicts of law and morality*, pág. 318.

2) Derechos subjetivos de un tercero. En este caso es más difícil dar reglas generales, aunque difícilmente puede admitirse la objeción si los derechos que están en juego son especialmente valiosos, como la vida o la libertad.

3) Derechos de personas indeterminadas, en cuyo caso sería más fácil admitir la objeción.

Es difícil dar más reglas generales, pues habría que situarse ante cada caso concreto y su examen nos llevaría a un casuismo interminable.

Por otra parte debemos señalar que la limitación de la objeción de conciencia debe ser restrictiva, pues la autonomía moral da un fundamento «fuerte», en terminología de Habermas, para la conducta del objetor. Por respeto a esa autonomía moral en ningún caso debe entrarse a juzgar la «calidad» de la objeción; quiere esto decir que el derecho a la objeción de conciencia subsiste siempre con independencia de que el que deba apreciarla considere que el objetor tiene una conciencia errónea.

Las limitaciones a la objeción deben contar con los siguientes requisitos:

- a) que el interés ajeno sea relevante, que comprometa también su autonomía moral y no se cuente con su consentimiento.
- b) que por el volumen sociológico de la objeción la conducta del objetor cause un daño importante o irreversible (aquí se ha de tener en cuenta la posibilidad de la sustitución del objeto).
- c) que la conducta previa del objetor no le sitúe en una posición de compromiso previamente asumido de realizar la conducta que pretende objetar.

Hay que considerar además que el objetor, como ya quedó dicho, no pretende alterar los principios de justicia del orden constituido y que su conducta en todo caso se mantiene, por tanto, dentro de la llamada por la doctrina «lealtad constitucional».

#### 4.- Distinción entre la objeción y figuras afines.

Passerin d'Entrèves hace una clasificación de las posturas que se pueden adoptar frente al Derecho:<sup>16</sup>

1. Obediencia consciente.
2. Obediencia formal.
3. Evasión oculta.
4. Obediencia pasiva.
5. Objeción de conciencia.
6. Desobediencia civil.
7. Resistencia pasiva.
8. Resistencia activa.

De esta clasificación podemos observar que las tres primeras formas se incluyen dentro de la obediencia al Dere-

cho, por lo tanto se sitúan fuera del ámbito de nuestro trabajo. La obediencia pasiva supone obedecer al Derecho pero admitiendo la sanción que puede conllevar; también está fuera de nuestro trabajo pues la objeción de conciencia supone la no imposición de una sanción dado que la conducta del objetor es legítima, al menos en un Estado democrático. La resistencia activa y pasiva pretenden, según el autor, subvertir el ordenamiento establecido, la primera sin uso de la violencia y la segunda con ella, por lo que también están fuera de nuestro estudio. Más difícil de diferenciar son la objeción de conciencia y la desobediencia civil, por lo que vamos a dedicarles algunos comentarios.

Algunos autores son partidarios de englobar ambas figuras en una sola: la desobediencia al Derecho por motivos éticos; la objeción de conciencia sería una especie dentro de este género. No obstante la mayor parte de la doctrina postula la separación de ambas figuras, aunque en la práctica existan límites borrosos entre ambas.

Así Dworkin sostiene que la distinción entre ambas se puede obtener por criterios que no vienen a establecer una distinción clara: el carácter público o privado de la conducta, la exteriorización colectiva o individual, la aceptación o no del castigo... Pero esto no nos lleva a distinguir, por el análisis de la conducta misma, entre objeción de conciencia y desobediencia civil.

Passerin D'Entrèves tampoco establece una diferencia muy sustancial entre ambas; concibe la objeción de conciencia como rechazo de la ley con carácter público, con intención de ser coherente con los propios principios y de proclamarlos. La desobediencia civil sería una forma cualificada de la objeción, caracterizada por su ejercicio colectivo y planificado.

La literatura anglosajona suele distinguirlas más radicalmente. La objeción de conciencia consistiría en una desobediencia impulsada por una moral individual y no compartida, mientras que la desobediencia civil sería una rebelión contra el Derecho pero basada en el Derecho mismo, en los principios de justicia sobre los que se asienta el ordenamiento, que han sido ignorados. Naturalmente la finalidad política de la desobediencia civil hace que ésta entre en contacto con otros sectores del ordenamiento jurídico, en concreto el Derecho Penal y Administrativo, en cuanto que puede constituir en ocasiones un delito político o una infracción administrativa; nos parece que estas cuestiones están alejadas de la objeción de conciencia, por la falta de motivación o intencionalidad política de ésta, y no vamos a entrar en su consideración.

Este criterio, el de la doctrina anglosajona, que podemos llamar teleológico, es compartido por diversos autores: Nino, Raz, Singer.

La distinción más radical que establece la doctrina la encontramos en González Vicén, que establece entre ambas una separación tajante: «La desobediencia ética al Derecho

16 Passerin d'Entrèves, "Legitimidad y resistencia", en Sistema, abril de 1976, págs. 27 y ss.

es una decisión que la conciencia ética individual toma en su soledad constitutiva y que sólo obliga al sujeto de esta conciencia; es una decisión que no traspone los límites del ámbito estrictamente personal y que no pretende más que la paz del individuo con las raíces de su yo. La desobediencia civil representa un intento individual o colectivo de forzar la derogación de unas leyes o un cambio en la política del gobierno»<sup>17</sup>.

## 5.- La objeción de conciencia en el Derecho español.

En el Derecho positivo español no encontramos un reconocimiento general de la objeción de conciencia; solamente el art. 30 de la Constitución lo recoge para el servicio militar, estableciendo una reserva de ley para su regulación.

¿Puede, sin embargo, hablarse de un derecho fundamental a la objeción de conciencia? La generalidad de la doctrina incluye este derecho dentro de la libertad de conciencia, reconocida en el art. 16 de la Constitución; valga por todas esta cita: «La objeción de conciencia se fundamenta en la libertad de opinión, una de cuyas manifestaciones es la libertad de conciencia»<sup>18</sup>.

La libertad de conciencia podemos definirla siguiendo a Hervada como: «El dictamen de lo que moralmente puede hacerse u omitirse en una situación concreta en la que se encuentra el hombre. El rasgo fundamental de la conciencia reside en que aparece en la acción singular y concreta. No consiste en enunciados generales, sino en el juicio del deber respecto de la conducta concreta que el sujeto está en trance de realizar... está realizando... o ha realizado»<sup>19</sup>.

Gascón Abellán concluye que existe este derecho general a la objeción de conciencia en nuestro ordenamiento que «no supone que deba tolerarse la violación de cualquier deber jurídico, sino sólo una presunción de que la persona que incumple su obligación por motivos de conciencia se halla protegida por un principio general del ordenamiento»<sup>20</sup>. Esto implica que la objeción de conciencia debe ser reconocida, si cumple los requisitos generales de su concepto, también para los casos en que no esté expresamente reconocida. Recientemente se ha planteado esto por la negativa de funcionarios de los ayuntamientos a efectuar la ceremonia civil de matrimonio según la ley que regula los matrimonios entre personas del mismo sexo. El Tribunal Constitucional, en reiterada jurisprudencia, ha establecido que lo incluído en el contenido de los Derechos Fundamentales es de inmediata aplicación, sin necesidad de ley específica que los desarrolle; toda la Constitución vincula a

los poderes públicos y es «origen inmediato de derechos y de obligaciones y no meros principios programáticos», «por lo que es indudable que son alegables ante los Tribunales». También establece el TC que la Constitución es «norma fundamental y fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico» y establece «la necesidad de interpretar todo el ordenamiento de conformidad con la Constitución».

El Tribunal Constitucional incluso ha emanado jurisprudencia en la que se reconoce la existencia de un derecho general a la objeción de conciencia fundado en el art. 16.1 de la Constitución. Así en Sentencia TC 53/1985 de 11 de abril, fundamento 14: el derecho a no intervenir en interrupciones voluntarias del embarazo «existe y puede ser ejercido» aunque no esté positivamente regulado. También en STC 15/1982 de 25 de abril sobre objeción de conciencia al servicio militar señala que está conectada al régimen de Derechos Fundamentales y que constituye una concreción de la libertad de conciencia.

La «fundamentalidad» de este derecho se deduce de dos razones:

- 1) La objeción de conciencia se incluye en el art. 16 sobre libertad de conciencia, que está dentro de la sección 1 del Capítulo segundo del Título primero de la Constitución, que lleva por rúbrica: «De los derechos fundamentales y de las libertades públicas». Así es reconocido además por todos los catálogos de derechos fundamentales.
- 2) La objeción es un derecho a la exención de deberes jurídicos, no importando qué autoridad haya establecido ese deber.

## 6.- La objeción de conciencia del personal sanitario.

Para saber cómo se regula la objeción de conciencia del personal sanitario, en concreto, bastaría aplicar los criterios y principios antes enunciados, así como los preceptos positivos y doctrina jurisprudencial que hemos expuesto. Los requisitos fundamentales son:

- a) que el interés ajeno sea relevante, que comprometa también su autonomía moral y no se cuente con su consentimiento.
- b) que por el volumen sociológico de la objeción la conducta del objetor cause un daño importante o irreversible (aquí se ha de tener en cuenta la posibilidad de la sustitución del objetor).
- c) que la conducta previa del objetor no le sitúe en una posición de compromiso previamente asumido de realizar la conducta que pretende objetar.

Haremos referencia a algunas cuestiones específicas que se plantean en estos supuestos.

En primer lugar podemos describir los supuestos más frecuentes en los que el personal sanitario puede presentar la objeción de conciencia: manipulación genética y fecundación artificial, transfusiones sanguíneas o la obligatoriedad

17 González Vicén, «La obediencia al Derecho. Una anticrítica», Sistema, núm. 65, marzo de 1985, pág. 104.

18 J. M. Serrano Alberca, «Comentarios a la Constitución», dirigidos por F. Garrido Falla.

19 J. Hervada, «Libertad de conciencia y error moral sobre una terapéutica» en Persona y Derecho, 11, 1984, pág. 42.

20 M. Gascón Abellán, o.c., pág. 55.



de aplicar un determinado tratamiento, dispensación de anticonceptivos, aborto provocado, eutanasia. No puede considerarse éste un catálogo cerrado, pues el contenido del derecho abarca toda actuación a la que una persona desee oponerse por motivos de conciencia, entendida ésta en sentido amplio: no sólo motivos religiosos sino todos los que supongan una concepción personal de la vida según dicte la autonomía de la conciencia.

El personal sanitario que puede acogerse a la misma será todo el que tenga que intervenir en cualquiera de estas operaciones: médicos, ATS, auxiliares, farmacéuticos, etc.

En el caso del personal al servicio de la Administración, que por tanto desempeña una función pública, cabe preguntarse si el deber de ejercer la profesión, adquirido frente a la Administración al obtener el correspondiente puesto, no está por encima de las opiniones personales y sería inaplicable la objeción de conciencia. En nuestra opinión no es así, pues las únicas restricciones a la objeción de conciencia deben ser las que señalamos anteriormente; se incluyen en ellas la lesión de derechos ajenos; en este caso no existe un Derecho Fundamental que pueda ser reclamado por la Administración para que el personal a su servicio realice cualquier actuación contra su conciencia. El Derecho Fundamental a la objeción de conciencia está, por tanto, por encima de la obligación contraída por el personal al servicio de la Administración. Hace ya algunos años, en caso análogo el Tribunal Constitucional Español, en Sentencia 81/1983 de 10 de octubre, ha señalado que el principio de jerarquía tiene un carácter organizativo y no es posible su prioridad sobre un Derecho Fundamental (en el caso de esta Sentencia la libertad de expresión).

Sí cabe negar el status de objetor a aquella persona que lo solicite, pero que por su comportamiento previo o simultáneo se deduzca que no tiene motivos verdaderos de conciencia para no realizar la práctica que pretende objetar. Estamos ante el tercer supuesto de restricción arriba comentado.

Es posible, en algunos de estos casos, eludir la petición de objeción de conciencia si se permite al personal funcionario o laboral el ejercicio de otras actuaciones alternativas que no vayan contra su conciencia.

No es posible, sin embargo, el solicitar la renuncia al derecho a la objeción de conciencia antes de tomar posesión de la plaza, ni hacer una convocatoria con la condición de

que luego no se pedirá el status de objetor, pues se incurriría en un caso claro de discriminación, prohibida por el art. 14 de la Constitución.

Podemos aplicar claramente la objeción de conciencia a las conductas señaladas al principio de este párrafo, pues claramente no tienen, de ordinario, una finalidad política y basta alegar que el motivo que impulsa a objetar es de conciencia.

Después, en cada caso concreto, habría que hacer la valoración entre el derecho a la objeción y los derechos o intereses que resultaren insatisfechos por la conducta del objetor. Aunque, como decimos, nos deberíamos remitir a cada caso concreto sí se pueden establecer unas ideas generales:

- 1.- En el caso del aborto debemos notar que no existe reconocido un derecho al aborto, sino una exención de responsabilidad en algunos supuestos (art. 417 bis del Código Penal Español); por tanto opinamos que debe prevalecer siempre la objeción de conciencia.
- 2.- En el caso de la dispensación de anticonceptivos no curativos por parte de farmacéuticos también debe prevalecer la objeción de conciencia; por un lado porque no se ha establecido obligatoriamente su expedición a petición del usuario del servicio, y en el caso de que se estableciera esta obligación, la objeción de conciencia es un derecho de rango superior a las obligaciones que pueda establecer cualquier autoridad (cfr. supra, STC 81/1983 de 10 de octubre).
- 3.- En el caso de las transfusiones de sangre o necesidad de seguir un tratamiento determinado habría que hacer la ponderación de los intereses en juego, aunque el derecho a la vida y salud de las personas es un Derecho Fundamental, que puede valorarse más importante que la objeción de conciencia.

Por último podemos hacer referencia a la sustituibilidad del objetor. Si ésta es asequible en ningún caso debe obligarse al objetor a actuar contra su conciencia. En el caso de sustitución imposible, y por tanto de lesión irreversible de interés o derecho, debe hacerse la ponderación de los derechos en juego; opinamos que sólo en los casos de daño a Derechos Fundamentales superiores a la objeción (vida, integridad física o salud) cabría denegar el status de objetor a quien lo solicite.

### Bibliografía complementaria:

- Además de la ya citada, desde el punto de vista jurídico:
- Rafael Navarro-Valls y Javier Martínez-Torrón. Las objeciones de conciencia en el derecho español y comparado. McGraw-Hill, Madrid, 1997. Desde el punto de vista de los profesionales de la salud.
- José López Guzmán. Objeción de conciencia farmacéutica. Revista Cuadernos de Bioética, nº 30, 2ª 1997, pp. 864-874.
- Julia Melgar Riol. Objeción de conciencia farmacéutica. Revista Cuadernos de Bioética, nº 14, 2ª 1993, pp. 37-47.
- Antonio Pardo. Ética de la prescripción y la dispensación, ¿buen obrar o estado de cosas deseable?. Revista Cuadernos de Bioética, nº 30, 2ª 1997, pp. 875-888.
- Dolores Serrat y otros. Las profesiones sanitarias ante la objeción de conciencia. Revista Cuadernos de Bioética, nº 30, 2ª 1997, pp. 855-863.
- Organización Médica Colegial de España. Declaración de la Comisión Deontológica sobre la objeción de conciencia del médico. Madrid, 1997.